



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JE-54/2021 Y SU
ACUMULADO SG-JDC-496/2021

ACTORES: MORENA, COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN
NAYARIT” Y MIRTHA ILIANA
VILLALVAZO AMAYA

TERCERA INTERESADA: CARMINA
YADIRA REGALADO MARDUEÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JE-54/2021 y SG-JDC-496/2021, promovidos, respectivamente, por Rigoberto García Ortega, en representación de Morena, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” y Martha Iliana Villalvazo Amaya, por derecho propio, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de once de mayo pasado, dictada en el expediente TEE-JDCN-28/2021 y acumulado, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local para la renovación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Registro de convenio de coalición. El dieciocho siguiente, el Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo IEEN-CLE-018/2021, registró el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” conformado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria para la selección interna de candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de Ayuntamientos.

CUARTO. Aprobación de solicitudes de registro. El veinticuatro de abril posterior, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la relación de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno del citado instituto político para las candidaturas de los cargos a renovarse en la citada entidad federativa.

QUINTO. Juicio ciudadano local. A fin de controvertir lo anterior, el veintisiete de abril siguiente, Carmina Yadira Regalado Mardueño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita el cual fue registrado con la clave TEE-JDCN-28/2021.

SEXTO. Juicio ciudadano federal SG-JDC-334/2021. El veintiocho posterior, la señalada ciudadana promovió directamente a ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano, misma que formó el expediente SG-JDC-334/2021.

Al día siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó improcedente la impugnación y ordeno reencauzarla al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que la conociera y resolviera en un plazo no mayor a siete días naturales. El aludido juicio fue registrado en esa autoridad electoral con la clave TEE-JDCN-40/2021.

II. Acto Impugnado. El once de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en los juicios TEE-JDCN-28/2021 y su acumulado TEE-JDCN-40/2021, en la que declaró fundados los agravios de Carmina Yadira Regalado Mardueño y vinculó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como al Comité de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” y al Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, en la citada entidad, a efecto de que se registre a la indicada ciudadana en sustitución de Mirtha Iliana Villalvazo Amaya como candidata a la presidencia municipal de la citada localidad.

III. Juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con tal determinación, los días quince y catorce de mayo, respectivamente, los actores promovieron los presentes medios de impugnación ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición de los juicios, y mediante oficios TEE-SGA-90/2021 y TEE-SGA-94/2021, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diecinueve y veinte posteriores, remitió las constancias que integran los expedientes en que se actúa; mediante acuerdos de las mismas fechas, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, los asuntos fueron radicados en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó en cada caso lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias

por realizar, se declaró cerrada la instrucción de los juicios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit relativa a la sustitución de una candidatura a la presidencia municipal de Bahía de Banderas; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado, y en las pretensiones de los actores, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JDC-496/2021, se acumule al diverso SG-JE-54/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento del SG-JE-54/2021. Esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor carece de legitimación para promover el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que la demanda del juicio electoral que nos atañe fue promovida por Rigoberto García Ortega, en representación de Morena, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, quien fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación de origen.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido en múltiples resoluciones, que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación

torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento o sobreseimiento de la demanda respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 sustentada por este Tribunal, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**²

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se considera que no deviene posible que autoridades u órganos partidistas continúen una cadena impugnativa con el objetivo de pedir la subsistencia de sus determinaciones o de su actuar omisivo, dado que trastocaría el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Es verdad que lo establecido en dicha jurisprudencia no debe entenderse aplicable de manera absoluta, puesto que, por ejemplo, en el desarrollo e instrumentación de un juicio o proceso jurisdiccional pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales u órganos partidistas y, por tanto, generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Esos supuestos de excepción se actualizan cuando se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material de las y los ciudadanos que participan de la función pública y que pueden actuar investidos con el carácter de autoridades u órganos responsables en sentido formal, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 30/2016 aprobada por la Sala Superior de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.³

Sin embargo, en la sentencia controvertida no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la parte recurrente, en su carácter de persona física, como representante del señalado instituto político y coalición.

Entonces, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones que tiene encomendadas. Por tanto, no se actualiza la excepción antes descrita.

En consecuencia, dado que la parte recurrente participó en la relación jurídico-procesal previa como órgano responsable y acude a deducir sus derechos, en su carácter de representante de Morena y de la aludida coalición, es evidente que carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación en que se actúa.

Cabe señalar que lo razonado anteriormente es sin perjuicio de que el presente medio de impugnación hubiere sido registrado como juicio electoral, pues la jurisprudencia líneas atrás citada, si bien en su rubro establece la improcedencia en específico del juicio de revisión constitucional electoral, las razones de la tesis son aplicables a cualquier medio de impugnación promovido por quien haya fungido como autoridad responsable.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe **sobreseer** la demanda del juicio electoral SG-JDC-54/2021.

CUARTO. Requisitos del juicio ciudadano.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda del juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el once de mayo del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el catorce siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso la promovente es una ciudadana comparece por derecho propio.

d) Interés jurídico. El interés jurídico para impugnar de la ciudadana actora, en este caso se satisface plenamente, pues comparece a deducir un derecho propio, pues comparece impugnando una sentencia en la que se determinó cancelar su candidatura a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, y registrar a otra persona en su lugar, por lo que es evidente que la resolución impugnada, afecta su derecho político-electoral de ser votada.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente juicio.

QUINTO. Terceros Interesados. Se tiene compareciendo como tercera interesada en al juicio ciudadano en que se actúa, a Carmina Yadira Regalado Mardueño, toda vez que presentó su escrito dentro del plazo de publicación del medio de impugnación. En consecuencia, se le reconoce dicho carácter al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Respecto de las pruebas que ofrece la tercera interesada en su escrito de comparecencia, consistentes en la inspección de diversas ligas de páginas de internet, las mismas no se admiten, toda vez que las mismas no reúnen las características establecidas en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal dispositivo indica que en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, salvo las pruebas supervenientes, que son aquellas que hayan surgido después del plazo legal para aportarlas, o aquellas que ya existían pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar en la instancia local.

Sin embargo, la tercera interesada no justifica que sus pruebas se encuentren en ninguno de los casos de excepción para considerarlas supervenientes, por lo que tales probanzas no serán tomadas en cuenta.

Por lo que ve a Francisco O'Connor Aguirre no se le reconoce el carácter de tercero interesado, toda vez que no compareció en el plazo de publicación de los medios de impugnación.

En efecto, de constancias se advierte que sus escritos de comparecencia fueron presentados ante esta Sala, el veinticinco de mayo del presente año, mientras que el plazo para la publicación de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, corrió de las 12:00 horas el primero, y desde las 14:00 horas el segundo, del quince de mayo,

feneciendo setenta y dos después, de lo que se desprende que los escritos mediante el cual pretende comparecer Juan Francisco O'Connor Aguirre, fueron presentados fuera del plazo permitido para ello, y por tal razón no se le reconoce el carácter pretendido.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

La actora en su demanda formula en primer lugar, los siguientes argumentos en vía de agravio:

Señala la actora que el tribunal responsable partió de una premisa errónea, al considerar que Carmina Yadira Regalado Madrueño, actora en la instancia primigenia, acreditó haber resultado ganadora de la encuesta llevada a cabo en el proceso interno del partido, cuando lo cierto es que ni siquiera fue aprobado su registro por la Comisión Nacional de Elecciones, y por el contrario, el único registro aprobado fue el de la aquí actora, razón por la cual fue designada candidata por la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia.

En este sentido manifiesta, que el tribunal local llevó a cabo una indebida fundamentación, al aplicar incorrectamente las disposiciones que regulan el proceso de selección interna y postulación de candidaturas, así como una indebida motivación, puesto que de las pruebas en que sustenta su determinación no se derivan las conclusiones a las que arriba, ya que las responsable nunca entendió las etapas del procedimiento interno y las autoridades facultadas en cada una de ellas, por lo que incorrectamente concluyó que la actora primigenia no tuvo un resultado favorable desde la primer etapa de procedencia del registro, y menos aún fue designada por la Comisión Coordinadora de la Coalición.

Señala, que su registro sí fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a diferencia de Carmina Yadira Regalado Madrueño, quien desde la etapa previa a la encuesta, no fue valorada

como un perfil idóneo por la referida Comisión, debido a que ha sido objeto de escándalos públicos de corrupción, lo que es un hecho notorio.

Que la responsable tomó como ciertas las afirmaciones de la promovente en el sentido de que fue designada candidata en términos de la base 6 de la convocatoria, cuando ni siquiera superó la etapa previa, todo ello derivado de una indebida valoración probatoria, al no tomar en cuenta el link que el partido ofreció como prueba, el cual conducía a la página donde se puede advertir con claridad el acuerdo aprobado por la Comisión de Elecciones en donde se advierte que para el caso de Bahía de Banderas, el único registro que fue aprobado por la referida comisión, fue el de la aquí actora.

Debido a esta indebida valoración probatoria, el tribunal no entendió que el registro de los aspirantes (paso 1), es una cuestión distinta que la aprobación de ese registro (paso 2), y que éste último, (la aprobación de los registros) condicionaba la existencia de la encuesta, a que se aprobaran dos o más registros, lo cual no sucedió.

RESPUESTA

El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada, conforme se explica a continuación.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente y de la resolución impugnada, se advierte que tal y como lo hace valer la actora en el presente juicio, el tribunal responsable efectuó una deficiente valoración del caudal probatorio, lo que lo llevo a concluir de forma equivocada, que Carmina Yadira Regalado Mardueño resultó ganadora en la encuesta que supuestamente se llevó a cabo en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, para el Municipio de Bahía de Banderas.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que el tribunal arriba a tal conclusión haciendo una valoración conjunta y

genérica de las pruebas presentadas por la actora primigenia en el juicio local, pero no señala nunca en concreto, que prueba es con la que tuvo por demostrado, que efectivamente la encuesta se llevó a cabo y que la ciudadana Carmina Yadira Regalado Madrueño, resultó ganadora de la misma.

En efecto, la responsable al dictar su fallo, manifestó respecto de la valoración de las pruebas, en forma genérica lo siguiente⁴:

“Medios de prueba descritos que, al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de hechos que describe la promovente en su escrito de demanda, toda vez que efectivamente como lo señala en la misma se desprende de los mismos lo siguiente:...”

Por lo anterior, una correcta valoración de las pruebas que obran en el expediente de origen, hubiera llevado a la responsable a concluir que el registro de Carmina Yadira Regalado Madrueño, ni siquiera fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, y por tanto, al existir una candidata única, en términos de la convocatoria no era necesario la celebración de la encuesta.

En este sentido, la responsable parte de una premisa falsa al considerar que en el proceso interno para designar candidatos en el municipio de Bahía de Banderas, se aprobó el registro de más de un candidato, y en consecuencia se llevó a cabo una encuesta, y que en la misma resultó ganadora Carmina Yadira Regalado Madrueño, pero ello, como se dijo anteriormente, no se encuentra sustentado con ningún elemento de prueba.

⁴ Foja 243 reverso del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JE-54/2021.

Aunado a lo anterior, lo fundado de los agravios estriba en que la responsable pasó por alto lo dispuesto por la base 5 de la convocatoria, la cual establece que del total de candidatos registrados, la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones.

De esta forma, de constancias se desprende que tal y como lo hace valer la actora en el presente juicio, la responsable omitió advertir que el único registro aprobado por la Comisión coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, para el caso del Municipio de Bahía de Banderas, fue el de Mirtha Iliana Villalvazo Anaya, según se puede advertir del acuerdo de la referida comisión, por el que se dio cumplimiento a lo previsto en la cláusula quinta, numeral dos, del convenio de coalición parcial⁵.

Lo anterior es patente, en el Anexo I⁶, del referido acuerdo:



Comisión Nacional de Elecciones

ANEXO I

1) PRESIDENCIAS MUNICIPALES:

MUNICIPIO	GÉNERO	NOMBRE
Acaponeta	H	Manuel Ramón Salcedo Osuna
Ahuacatlán	M	Lourdes Ascencio López
Bahía de Banderas	M	Mirtha Iliana Villalvazo Amaya
Compostela	M	Romina Chang Aguilar
Del Nayar	H	Pedro Muñiz López
Huajicori	H	Vicente Rangel Cervantes
La Yesca	M	Emma González de la Cruz
Ruiz	H	Oscar Flores Estrada
San Pedro Lagunillas	M	Isabel Cristina Coronado Rodríguez
Santiago Ixcuintla	H	Eduardo Lugo López
Tepic	M	María Geraldine Ponce Méndez
Tuxpan	M	Margarita Morán Flores
Xalisco	H	Heriberto Castañeda Ulloa

⁵ Foja 97, Expediente SG-JDC-496/2021.

⁶ Foja 105, Expediente SG-JDC-496/2021.

Cuestión que quedó debidamente acreditada por el partido y la coalición responsables, al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, sin embargo, el tribunal local indebidamente estimó que tal circunstancia no quedaba acreditada.

Además, el tribunal responsable tampoco tomó en cuenta que conforme a la base 6.1 de la convocatoria, en el caso de que se aprobara un solo registro (como sucedió en el presente caso), éste se considerará como único y definitivo en términos del Estatuto de MORENA, por lo que no sería necesario la celebración de encuesta alguna.

Por tanto, con independencia de que se hubiere llevado a cabo la multireferida encuesta lo cierto es que está acreditado en autos que la designación del partido recayó sobre la aquí actora, y que su registro fue el único aprobado. Cabe señalar que dicha designación se hizo conforme a las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a sus estatutos.

Esta facultad ha sido materia de estudio por la Sala Superior de este Tribunal⁷,y ha definido que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular; esta facultad es discrecional, lo que implica que este órgano puede elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a sus intereses.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la cual tiene que ver en el presente caso, con la evaluación de los perfiles a un cargo de elección popular, a fin de definir las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

⁷ SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021

Por lo que al estar debidamente acreditado que el registro de Carmina Yadira Regalado Mardueño, nunca fue validado o aprobado por la instancia partidista, y que solamente se acreditó un registro válido como fue el de la aquí enjuiciante, el resto de argumentos de la sentencia quedan sin efectos, al carecer de sentido al no acreditarse la premisa sobre la que se sostenían.

Efectos

Por lo anterior, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el once de mayo del presente año en los autos del expediente TEE-JDCN-28/2021 y acumulado, así como todos los actos que hubieren sido realizados en cumplimiento de la misma.

En consecuencia, se declara firme en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CME-04-0008/2021, en el que se aprobó el registro de Mirtha Iliana Villalvazo Anaya, como candidata a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JDC-496/2021, al diverso SG-JE-54/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el expediente de juicio electoral SG-JE-54/2021.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-54/2021 Y SU ACUMULADOS SG-JDC-496/2021.

En el presente asunto esta Sala Regional determinó sobreseer el juicio electoral y revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que a su vez revocó el registro de la hoy actora como candidata a presidente municipal de Bahía de Banderas en Nayarit postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Aunque coincido con esa decisión, formulo voto concurrente dado que disiento de las razones por la cual se llegó a ella.

Contexto del asunto que se resuelve

El presente asunto tuvo su origen en la aprobación del registro de Mirtha Iliana Villalvazo Amaya como candidata a la presidencia municipal de la citada localidad postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

El registro antes mencionado fue cuestionado ante el Tribunal local por Carmina Yadira Regalado Mardueño, señalando que ella había sido quien debió ser postulada dado que resultó ganadora en el proceso interno de Morena, —partido a quien le correspondía postular la candidatura a la presidencia de ese municipio—.

Ahora bien, en la instancia que se revisa, el Tribunal local concedió la razón a la parte actora y vinculó tanto a diversos órganos de Morena como al Comité de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” y al Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, para que se registre a esa ciudadana en sustitución de Mirtha Iliana Villalvazo Amaya como candidata a la presidencia municipal.

Lo anterior porque, según el caudal probatorio, estaba demostrado que a pesar de que la actora había sido anunciada como candidata de Morena en esa localidad y obtuvo el mayor puntaje en la encuesta, le había sido negado el registro.

Criterio de la sentencia

Al respecto, esta Sala Regional revoca esa decisión debido a que el Tribunal local no advirtió que el único registro **aprobado por la Comisión coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”**, para el caso del Municipio de Bahía de Banderas, fue el de Mirtha Iliana Villalvazo Anaya.

Ello con base en el acuerdo de la referida comisión, por el que se dio cumplimiento a lo previsto en la cláusula quinta, numeral dos, del convenio de coalición parcial.

Razones de disenso

Aunque coincido con el sobreseimiento, y que debe revocarse la sentencia impugnada, considero que las razones para esto último deben ser diversas a las expresadas en el proyecto de sentencia que finalmente fue aprobado.

En primer lugar, como lo he sostenido, estimo que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario o de segunda instancia que, en esta modalidad, está encaminado

a revisar las sentencias que dicten las autoridades electorales locales.⁸

Por tanto, la litis en este tipo de asuntos se debe establecer a partir de lo que exponga la parte actora frente a las consideraciones realizadas por la autoridad responsable en la resolución de primera instancia, buscando evidenciar que en ella se incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

En el caso, la base probatoria para desestimar los agravios de la parte actora es un documento que, además de que no fue invocado por la parte actora, no puede servir como sustento para dar por válidos sus agravios y acceder a su pretensión, como se afirma en el proyecto.

Lo anterior porque ese documento solo demuestra que la hoy actora fue el registro aprobado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” y no por Morena, quien solo es integrante de esa Coalición.

En efecto, el listado que se cita en el proyecto **pertenece al acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, por el cual da cumplimiento al clausulado de su convenio y donde los integrantes de esa Coalición manifiestan que la selección de candidaturas **se llevó a cabo conforme a la normativa estatutaria** de cada uno de los partidos que la integran

Esto es, el listado aprobado por la Coalición parte del hecho de que la selección de candidaturas conforme a la normativa

⁸ Como podrá ser patentado en el voto concurrente emitido en el expediente SG-JRC-108/2021 y su acumulado

estatutaria de cada uno de los partidos, por lo que no podría servir de sustento para determinar el ganador del proceso interno de Morena, ya que esa decisión según la Convocatoria interna le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y no al órgano máximo de la Coalición.

En efecto, conforme al anexo 2 del convenio de la Coalición se estableció que la presidencia de Bahía de Banderas le correspondería a Morena, es a ese partido, a través del órgano facultado, designar a la persona ganadora de su proceso interno a fin de que la Comisión Coordinadora pudiera postularla a nombre de la Coalición, por tanto, dicho listado no puede servir de base para demostrar el ganador o ganadora de un proceso interno.

Inclusive es contrario a lo que precisa la candidata actora al señalar en su demanda que Morena, **a través de la Comisión Nacional de Elecciones**, tenía hasta el 24 de abril para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso interno, pues el listado del proyecto se emitió el 22 de abril.

En ese sentido, el hecho de que la Coalición haya aprobado el registro de la actora como su candidata no demuestra que haya obtenido el triunfo en el proceso interno y menos que haya sido la única persona que presentó su registro como ella afirma, pues dicho pronunciamiento debería ser emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Consecuentemente, contrario a lo que señala en la sentencia, estimo que no existe prueba fehaciente que demuestre que la actora fue la única persona que se registró al proceso interno de Morena, y por ello su designación era directa, sino que, por el contrario, se advierte que por lo menos dos personas se

inscribieron a éste, la actora del juicio local y la de esta instancia federal.

De ahí que, esta prueba sea **insuficiente** para poder destruir la construcción argumentativa del Tribunal local y sostener la afirmación de la actora, en cuanto a que fue la única persona cuyo registro fue aprobado, siendo que para ello era necesario un estudio más profundo sobre los agravios de la parte actora.

En efecto, en la presente instancia la actora se duele, además de violaciones procesales y la transgresión a un derecho adquirido, que el Tribunal local no aplicó correctamente la normativa partidista y **se basó en hechos no probados** dado que la actora de la instancia local no resultó electa en el proceso interno.

Por tanto, en mi concepto se debió dar contestación a los diferentes motivos de agravios, frente a las consideraciones del Tribunal local, específicamente por lo que se refiere a que si la totalidad de los hechos que sustentaron la decisión del Tribunal local estaban debidamente probados.

En ese tenor, estimó que le asiste razón a la actora cuando refiere que la premisa sobre la que partió el Tribunal local no estaba probada en su totalidad.

En principio, el Tribunal local sustentó su decisión con base en diversas pruebas, entre ellas:

- La solicitud de Carmina Yadira Regalado Mardueño en el registro del proceso de selección de candidatos de Morena a la alcaldía de Bahía de Banderas en el presente proceso electoral.
- Comprobante de registro de esa ciudadana en el referido proceso interno.

- Nota de prensa y publicaciones que reconocían el nombramiento de la delegada del CEN de Morena en Nayarit.
- Prueba técnica consistente en un video de la conferencia de prensa donde se anuncia a Carmina Yadira Regalado Mardueño como ganadora del proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Bahía de Banderas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Una prueba pericial que demostraba que el video antes citado no fue manipulado.

A partir de estas pruebas, el Tribunal local estimó que eran aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos que describía la ahí actora, particularmente, que se había registrado al proceso interno para la candidatura de Morena a la Presidencia de Bahía de Banderas, que fue anunciada como ganadora de éste y que le fue negado su registro.

Sin embargo, con independencia de que la hoy actora fuera o no la única persona que se había registrado como aspirante, como lo afirmaron las instancias partidistas y que por ello se le había designado.

Lo cierto es que no existía una prueba de que Carmina Yadira Regalado Mardueño hubiera obtenido el triunfo en el proceso interno de Morena, ya sea por estar mejor posicionada en las encuestas o bien, por haber obtenido una designación directa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Esto porque la decisión del Tribunal local estuvo sustentada en una prueba técnica que, si bien no fue alterada, lo único que demostraba es que quienes la declararon ganadora fueron los integrantes de la Comisión Coordinadora y no la Comisión

Nacional de Elecciones, de tal manera que no era apta para sustentar su dicho.

Lo anterior es relevante, pues existía una carga para la actora primigenia de demostrar que ella había resultado electa en el proceso interno, presentado la constancia atinente, o bien otros medios convictivos que indirectamente mostraran ese hecho; pero lo único que aportó fue el video de la rueda de prensa de los integrantes de la Coalición que formó el instituto político, lo que a mi juicio era insuficiente.

Por lo anterior, considero que tal como lo aduce la actora, el Tribunal local sustentó su decisión en hechos no probados, ya que si bien existían inconsistencias en el dicho de los órganos partidistas responsables en cuanto a la totalidad de personas que presentaron su registro, ello no era suficiente para tener por ciertos los hechos de la actora en cuanto a que fue quien resultó ganadora en ese proceso interno.

Esto es así, ya que si bien se ha sostenido que el análisis conjunto del informe circunstanciado, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad, lo cierto es que no existía una prueba que demostrara que la discrepancia en el número de personas que solicitaron su registro a ese proceso interno, demostrara que la actora fue quien obtuvo el triunfo.

Estimo que estas consideraciones atienen directamente los agravios expuestos por la parte actora y, evidencian que la construcción argumentativa del Tribunal local no estuvo debidamente soportada y que deberían constituir la razones para revocar la resolución aquí impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por las consideraciones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.